

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Urvina Integración, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 1 de febrero de 2023, por la que se propone la adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento y control de equipos de protección individual y ropa de trabajo y parque del personal de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2022/00604, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 20 de enero de 2023 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia con publicación de pliegos rectificados, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con criterio único de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.324.486,46 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, el propuesto como adjudicatario y el recurrente.

Segundo.- Celebrados actos por la mesa de contratación en fechas de 25 de enero de 2023, para la apertura y calificación de la documentación del sobre electrónico A, y 1 de febrero de 2023, para la apertura del sobre B correspondiente a la oferta económica, en esa última sesión se otorgan puntuaciones a las ofertas y se clasifican por orden decreciente, proponiéndose la adjudicación del contrato a Iturri, S.A.

El 15 de febrero de 2023 la mesa califica, en trámite del 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario.

No consta publicada en la PLACSP el acto de adjudicación, como tampoco consta en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Tercero.- El 16 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Urvina Integración S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 1 de febrero de 2023, por el que se propone la adjudicación del contrato a Iturri, S.A., solicitando su anulación al proceder, a su juicio, la exclusión de este licitador, y la elevación al órgano de contratación de nueva propuesta de adjudicación en su favor. Se solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 21 de febrero de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, solicitando su inadmisión y, supletoriamente, su desestimación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de febrero de 2023, publicado en la Plataforma el mismo día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Con carácter preliminar es preciso determinar si el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues se impugna la propuesta de adjudicación del contrato adoptada por la mesa de contratación.

A este respecto, el artículo 44.2.b) de la LCSP establece que podrán ser objeto del recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

En el caso que nos ocupa el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, acto de trámite no cualificado que requiere su aceptación por el órgano de contratación, tal como dispone el artículo 150 LCSP, sin que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 157.6 del mismo texto legal, la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla de forma motivada y no adjudicar el contrato de acuerdo con la misma.

En consecuencia con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produzca indefensión, a los efectos de considerar que el acto es recurrible en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.b). Todo ello sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan ponerse de manifiesto y hacerse valer en el recurso contra el acto de adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Urvina Integración, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 1 de febrero de 2023, por la que se propone la adjudicación del contrato de “servicio de mantenimiento y control de equipos de protección individual y ropa de trabajo y parque del personal de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2022/00604.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.